

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Referencia: Recurso de Reposición
Proceso: Monitorio
Demandante: Lotor Ingeniería S.A.S
Demandado: Constructodo de la Sabana S.A.S
Radicado: 630014003004-2020-00103-00

GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante al interior del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto calendarado al 11 de Marzo del año que avanza en los siguientes términos:

Resolvió el despacho rechazar la demanda de la referencia bajo la tesis de no haberse satisfecho por la parte que agencio los reparos advertidos en la providencia que dispuso la inadmisión del texto inaugural, refiriendo además que la obligación que funda éste proceso monitorio nacida de un acuerdo de voluntades entre las partes no era del recibo del estrado al encontrarse la deuda soportada en un título valor.

Frente a lo antes descrito considero existe motivo para recurrir en tanto que como se ha manifestado en pronunciamiento anterior, la presente obligación **no consta en ningún título valor**, precisamente la entidad demandante está privada del mismo, no lo posee, no es su tenedor actual, de allí que el fundamento de la obligación se encuentra originado en una relación de carácter contractual que funda precisamente la acción monitoria o de inyunción.

Conforme lo ha narrado la Corte Suprema de Justicia en éste tipo de trámites, **sin título no hay ejecución**, situación que acaece en nuestro asunto en tanto que la demandante NO cuenta con título alguno, sin que con ello se quiera "enmendar incorrecciones" como mal estima el despacho en su

pronunciamiento, pues, se itera, el fundamento del presente proceso monitorio es una obligación dineraria originada en un pacto contractual suscrito entre las partes que consistió en la venta y transporte de materiales para la construcción.

Conviene citar lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. 21 de mayo de dos mil diecinueve (2019) quien en punto al proceso monitorio expuso:

“Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibíd., e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento.

Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba.

El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII², tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, **permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente.**"
(Énfasis fuera de texto original).

Puestas así las cosas resulta claro que la presente acción que pretende abrirse curso ante su despacho está fundada en una obligación de origen o naturaleza contractual, pues la demandante **está privada de título ejecutivo alguno**, situación que le habilita para la promoción de éste proceso, pues esa es precisamente su esencia y finalidad.

En refuerzo de lo dicho, nótese como en el párrafo destacado con subrayas simples la Corte plantea dos caminos exclusivos con los que contaba un acreedor privado del título ejecutivo para el momento en el que el juicio inyuntivo no operaba en nuestro país, cuales eran el ejercicio de un proceso declarativo o el reconocimiento extraprocesal de la obligación, destacando posteriormente que con la entrada en vigencia del proceso monitorio se edificó una nueva herramienta para la confección de un instrumento ejecutable a cargo del contratante incumplido.

Así pues, descendiendo al caso que nos convoca, la obligación que funda éste proceso no es otra que la originada entre las partes con ocasión al contrato de venta y transporte de materiales para la construcción, relación de la cual la demandante **no tiene título ejecutivo alguno** y por ende se abre paso la formulación del proceso monitorio al encontrarse reunidos todos y

² CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

cada uno de los requisitos de orden formal advertidos por el legislador, mismos que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del AC507-2019 del 22 de febrero de 2019, radicación 110010203000-2019-00220-00 ratificó y señaló:

“3. El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III, que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, **dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo,** puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, **sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación,** si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

Es así que el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica: «quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.”

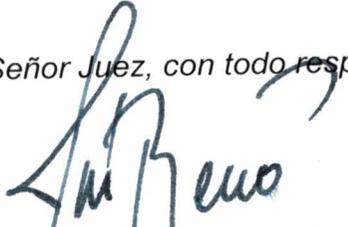
Vemos pues, como los requisitos de orden formal establecidos en el artículo 419 del estatuto adjetivo se encuentran totalmente satisfechos en la demanda, de suerte que no existía razón jurídica suficiente para haberse inadmitido, pues, repito, el fundamento de la obligación dineraria que contiene éste proceso fue originada en un contrato de venta y transporte de materiales para la construcción, obligación sobre la cual la entidad demandante no tiene título ejecutivo alguno en su poder, razones que unidas a los demás requisitos también acreditados habilitaban con suficiencia el ejercicio del proceso monitorio, discusión ésta cuyo escenario procesal oportuno es el que hoy se ejerce dado que el auto de inadmisión está privado de todo recurso.

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

Es por lo antes expuesto que solicito al despacho respetuosamente reponer para revocar el auto objeto de recurso, para en su lugar admitir el proceso monitorio que nos convoca al satisfacer los requisitos formales antes descritos.

Del Señor Juez, con todo respeto



GUSTAVO RENDON VALENCIA

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J